

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

RESOLUCIÓN NÚMERO 662 DE 2003

(Junio 17)

“Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la norma andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, y se adoptan otras determinaciones”.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por los numerales 10 y 14 artículo 5° de la Ley 99 de 1993, la Ley 790 de 2002, el Decreto-Ley 216 de 2003 y Decreto 1180 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que el numeral 8° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) otorgará de manera privativa licencia ambiental, para la “Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales”;

Que mediante la Norma Andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, se reglamentó lo relativo al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que el artículo 8° de la decisión citada, dispone que “cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente decisión”;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, todo fabricante, formulador, importador, exportador, envasador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola, deben registrarse ante la autoridad nacional competente;

Que el artículo 16 de la norma supranacional en cita, señala que: “Todo interesado en realizar las actividades de fabricación, importación, exportación, envasado o distribución de un plaguicida químico de uso agrícola en los Países Miembros, que haya cumplido con lo establecido en el artículo de esta decisión, deberá obtener el registro del producto o contar con autorización de su titular, para tal fin;

Para toda importación de plaguicidas terminados o ingredientes activos grado técnico, el importador deberá contar además con la autorización de importación otorgada por la autoridad nacional competente...”.

De igual manera, el artículo 53 señala que para efectos del registro nacional de un plaguicida químico de uso agrícola, la información será evaluada por la autoridad nacional competente, igualmente considera como sujeto de evaluación, el ingrediente activo grado técnico, el formulado y los aditivos.

A su vez, el artículo 54 de la norma que nos ocupa, dispone que: “De acuerdo con su ordenamiento jurídico y procedimientos internos, cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales, inherentes al registro;

Para análisis de riesgo-beneficio, la autoridad nacional competente basará su decisión en los dictámenes técnicos emitidos por las instituciones señaladas supra, o en la opinión de los especialistas que sean convocados para asesorar en la materia, cuando se considere necesario”;

Que el artículo 70 de la Decisión 436, dispone que: “La presente decisión entrará en vigencia al momento de la aprobación del Manual técnico andino, ...”;

Que mediante la Resolución 630 del 25 de junio de 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina, adoptó el Manual técnico andino para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que el Decreto-Ley 216 del 3 de febrero de 2003, expedido con fundamento en las facultades extraordinarias de que fue revestido el Presidente de la República a través de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, determinó los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; disponiendo entre otras cosas, que este cumpliría además de las funciones allí señaladas, las dispuestas en la Ley 99 de 1993;

Que mediante el Decreto 502 del 5 de marzo de 2003, el Gobierno Nacional reglamentó la Norma Andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, y designó al Instituto

Colombiano Agropecuario, ICA, como la autoridad nacional competente, para llevar el registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola y responsable de velar por el cumplimiento de la decisión, su manual técnico y el citado decreto;

Que mediante el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, y en el párrafo 1° del artículo 8°, al señalar los proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso lo siguiente: “La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el procedimiento para la expedición del dictamen técnico ambiental al que alude el artículo 54 de la citada norma”;

Que conforme a lo anterior, se hace necesario establecer el procedimiento que debe surtir para la expedición del dictamen técnico ambiental citado;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1°—**Definiciones.** Para la correcta interpretación y aplicación de la presente resolución, se utilizarán las definiciones contenidas en norma andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Manual técnico andino adoptado mediante Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y el que se cita a continuación:

Dictamen técnico ambiental. Es el concepto técnico y legal realizado por especialistas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la evaluación integral de los estudios presentados, para obtener el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, con base en el manual técnico de la Decisión Andina 436 de 1998.

ART. 2°—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará dentro del territorio colombiano, con el objeto de obtener el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, ante la Autoridad Nacional Competente, ANC.

PAR.—El registro nacional comprende además de la actividad de importación, a la fabricación, formulación, exportación, envasado y distribución, de plaguicidas químicos de uso agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina.

ART. 3°—**Procedimiento.** El interesado en el dictamen-técnico ambiental para obtener el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, deberá remitir a este ministerio, a través de la Autoridad Nacional Competente, la siguiente documentación, la

cual debe estar acompañada del estudio técnico, que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el Manual técnico andino, o la norma que lo modifique o sustituya:

- a) Nombre o razón social, número de identificación, domicilio y nacionalidad del solicitante;
- b) Nombre del representante legal (en caso de ser persona jurídica);
- c) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, el cual debe haber sido expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud;
- d) Autoliquidación del cobro por la prestación del servicio de evaluación ambiental.

2.(sic) Con base en lo anterior, y verificado el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la secretaría jurídica, dictará dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la documentación, acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y se procederá a la apertura del correspondiente expediente.

En el evento de no darse cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, se comunicará dicha situación a la autoridad nacional competente y al interesado para que este allegue la documentación correspondiente, hasta tanto no se suministre la documentación en debida forma, no se dará inicio al procedimiento aquí señalado.

3. Una vez iniciado el trámite, el expediente en cuestión, será remitido al grupo técnico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su revisión, análisis, evaluación y concepto. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes se podrá pedir al interesado información adicional de acuerdo con lo señalado en el Manual técnico andino. En este caso se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

4. Si no es necesaria la presentación de información adicional o allegada esta, el grupo técnico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término máximo de treinta (30) días hábiles, emitirá el concepto respectivo, el cual será enviado a la oficina asesora jurídica para su análisis y pronunciamiento correspondiente.

5. Dentro de los diez (10) días hábiles, el jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante resolución debidamente motivada, emitirá el dictamen técnico-ambiental. La resolución en cuestión será notificada al interesado en el registro.

6. Contra el acto administrativo citado en el numeral anterior, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió.

7. La resolución que contiene la decisión sobre el dictamen técnico-ambiental, deberá ser publicada en los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

8. Una vez quede en firme dicha resolución, será remitida a la Autoridad Nacional Competente, ANC, para que esta continúe con el trámite administrativo para el registro nacional.

ART. 5º(sic)—**Contenido del dictamen técnico-ambiental.** La resolución mediante el cual se emita el dictamen técnico-ambiental para el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, deberá contener, cuando menos lo siguiente:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada interesada en obtener el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola.
2. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para la emisión del dictamen técnico-ambiental.
3. Las diferentes actividades que se autorizan.
4. Las condiciones y requisitos de su uso.
5. Obligatoriedad de efectuar la publicación del acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
6. Las demás que estime el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ART. 6º—**Modificación.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá modificar el dictamen técnico-ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Norma Andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina.

ART. 7º—**Cesión.** El solicitante y/o titular del registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, que cuente con el dictamen técnico-Ambiental emitido por este ministerio, podrá ceder los derechos y las obligaciones que se derivan de él.

En tal caso, el cedente y el cesionario del dictamen técnico-ambiental deberán solicitar autorización previa, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.

A la petición de la cesión, deberán anexarse copia del documento que contenga la cesión, los certificados de existencia y representación legal, los cuales deben haber sido expedidos dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales.

ART. 8º—**Control y seguimiento.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizará control y seguimiento a lo establecido en la resolución mediante la cual se expidió el dictamen técnico-ambiental, de tal forma que se determine el cumplimiento de lo allí dispuesto y a las normas ambientales, siempre y cuando se haya efectuado el registro nacional por parte de la autoridad nacional competente.

ART. 9º—**Cobro.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuará el cobro del servicio de evaluación por concepto de la expedición el dictamen técnico-ambiental al que se hace alusión en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 (reforma tributaria) y sus normas reglamentarias; y de igual forma cobrará el servicio de seguimiento ambiental de las obligaciones contenidas en dicho dictamen, siempre y cuando se haya efectuado el registro nacional por parte de la autoridad nacional competente.

ART. 10.—**Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el Título XII de la Ley 99 de 1993.

ART. 11.—**Transición.** Las solicitudes de licencia ambiental de importación de plaguicidas químicos de uso agrícola que se hayan efectuado antes de la entrada en vigencia del Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, continuarán su trámite de conformidad con las normas vigentes al momento de efectuada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada norma. Las licencias ambientales así otorgadas, serán el fundamento ambiental para continuar con el trámite tendiente a la obtención del registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola ante la autoridad nacional competente.

Las solicitudes de emisión del dictamen técnico-ambiental al que alude el artículo 54 de la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, que se hayan presentado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1180 de 2003, se les aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1º del decreto citado y el procedimiento señalado en la presente resolución.

ART. 12.—**Delegación.** Delegar en el jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la expedición de la resolución mediante la cual se emita el dictamen técnico-ambiental, a que hace referencia el presente acto administrativo.

ART. 13.—**Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.